Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de mayo de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Ejecutada	Uracar Limitada en Liquidación.
Radicado	2022-529
Auto interlocutorio	448
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

Estudiada la demanda ejecutiva la misma resulta improcedente al no cumplirse con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto, a través de apoderado judicial Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, demanda ejecutivamente a su favor y en contra de la empresa Uracar Limitada en Liquidación, el pago de la suma de $17.435.990 pesos por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

a) La suma total de tres millones doscientos y un mil trescientos noventa pesos ($3.201.390), como capital de la obligación a cargo de la ejecutada por los aportes en pensión obligatoria de los trabajadores Juan Guillermo Muñoz Marín y Naun Alcidio Flórez García.

b) La suma de catorce millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos ($14.234.600), por concepto de intereses de mora causados.

c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago total.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Certificado de deuda por valor de $17.435.990, que aduce presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

2. Requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, realizado a la Uracar Limitada en Liquidación, informándole de su mora y en procura de pago.

3. Estado de cuenta o deuda que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

4. Certificación de entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas para resolver:

El artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán, entre otras las siguientes obligaciones: Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"*

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora".

Por otro lado, el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

> *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Como se ve, la normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en pensiones, y a su vez las obligaciones de las administradoras de pensiones para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles incluso la potestad de constituir el título ejecutivo, les establece los tiempos para ello, y no en cualquier tiempo.

Y es que de no ser así y permitírseles a las administradoras constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, se dejaría al trabajador afiliado expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la administradora de pensiones se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

Adicional a las expresa y claras disposiciones legales antes transcrita, tenemos que en providencia de la Sala 2ª Laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado No. 05001310500620200044000; para confirmar la decisión de este despacho que negó mandamiento de pago por la tardía acción de la AFP demandante, enseñó en dicha providencia sobre Resolución 2082 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social -UGPP- cuya finalidad fue definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; Resolución que reseñó debe tenerse en consonancia con lo normado en la Ley 1607 de 2012, parágrafo 1º del artículo 178, que dispone: *"Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes".*

Indicó también la segunda instancia que: "Dentro de los estándares fijados por la UGPP para adelantar las acciones de cobro, advierte el artículo 3º de la Resolución 2082 de 2016, regulación aplicable a la AFP ejecutante, lo siguiente: *"ESTÁNDARES DE PROCESOS. En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deber adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:*

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información.
Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.
Estándar número 3: Acciones de Cobro.
Estándar número 4: Documentación y Formalización"

Y en lo que interesaba para la decisión indicó la Sala, que, en lo relacionado a los estándares de acciones y cobro, se reguló lo siguiente en la Resolución en mención:

"(...)
ARTÍCULO 10. OBJETIVO. *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar*

cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…).*

Y concluyo entonces la Sala 2ª de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

"De lo anterior se desprende que, es obligación de la Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, dentro de las que se encuentra COLFONDOS S.A., el cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la resolución 2082 de 2016, así lo determina el artículo 2º de la mencionada resolución y el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012".

En similar sentido se pronunció, la Sala Cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso radicado No. 05001310500620210025101; para confirmar la decisión de este despacho que negó mandamiento de pago, concluye que:

"A partir de lo anterior y del íntegro contenido de ese acto administrativo, lo que fluye claro es que las Administradoras de la Protección Social públicas y privadas están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro allí definidas, por lo que la liquidación de lo adeudado que emerge a partir del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, debe realizarse en armonía con las prerrogativas establecidas en la Resolución N° 1702 de 2021, ya que sin la satisfacción del procedimiento allí plasmado no resultaría procedente el cobro de los aportes a los empleadores morosos por esta vía.

De acuerdo a lo anterior, lo que en este particular se muestra es que Protección S.A., con fecha del 03 de junio de 2021, expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo (Pág. 13), incluyendo un capital por aportes en pensión obligatoria de la trabajadora Luz Lizcano Yague de $9.285.118 por los períodos de mayo de 2002 a julio de 2013 (Págs. 15-19 Archivo 02), así como $32.378.200 por intereses moratorios calculados al 16 de febrero de 2021 (Pág. 13 archivo 02), cuyo requerimiento por mora se promovió en una oportunidad el 02 de marzo de 2021 (Pág. 20 archivo 02) enviado a la dirección registrada en el Certificado de Matrícula de Persona Natural (Pág. 21 archivo 02).

A partir de esa información, lo que concluye esta colegiatura es que la decisión de Primera Instancia resulta acertada, en tanto no se verifica la observancia de los estándares previstos para las acciones de cobro previamente transcritas.

Es verdad que el artículo 10 del Acto Administrativo plurimentado advierte ser suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, por lo que para dar inicio a la acción judicial no es dable la exigencia de ser arribados los avisos de cumplimiento, aun cuando en este asunto se echa uno de menos, también es cierto que la Resolución N°2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución N°1702 de 2021 a través de la que no se releva el cumplimiento estricto de los tiempos y términos establecidos para proceder con la expedición del título ejecutivo, que no puede superar los nueve (9) meses, contados desde la data en que debió ser cubierta la obligación, por lo que estando ante un deber legal incumplido desde 2002 y hasta 2013, no le era dable a la administradora ejecutante que pasados entre 8 y por lo menos 19 años desde cuando inició la mora, emitiera la liquidación y pretenda darle el carácter de exigible para su cobro por vía ejecutiva, bastando entonces acudir a las regulaciones administrativas que la UGPP tiene dispuestas, para corroborar que el título ejecutivo contrario a lo que aduce la recurrente no es actualmente exigible y en ese

orden, no se cumplen las expectativas del artículo 442 del CGP que impone que son las obligaciones expresas, claras y exigibles las que pueden demandarse ejecutivamente".

Se sigue para el caso verificar si Colfondos S.A., cumplió o no con los estándares de cobro que se establecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016, norma que fue subrogada por la Resolución 1702 del 29 de diciembre de 2021.

Se encuentra entonces que la AFP aquí ejecutante además que solo efectuó un requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la empresa Uracar Limitada en Liquidación, y que se aduce como título ejecutivo, el 29 de enero de 2021, según la liquidación que hizo, corresponde a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor de los trabajadores Juan Guillermo Muñoz Marín y Naun Alcidio Flórez García, causadas entre junio de 2002 a marzo de 2006, esto es prácticamente, entre de 21 años y 17 años después vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago por el empleador y la correlativa obligación de la AFP de requerirlo y cobrarle el pago.

No encuentra entonces esta juez que de tan expresas y claras normas legales trascrita y atendiendo la finalidad de las mismas, es inadmisible que la AFP ejecutante, en término superior al indicado pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después de que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, y aprovechando tal tramite tardío a la AFP al liberarse con ello de una eventual responsabilidad frente al afiliado.

Por las razones expuestas, concluye esta juez que al no ajustarse a los términos temporales dados a las administradoras de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra de la sociedad empleadora, sobrepasando en el presente caso injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías al no poderse deducir su exigibilidad, de conformidad con el art- 442 CGP.

Y, así las cosas, le queda a la AFP accionante la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y con la citación de los presuntos Juan Guillermo Muñoz Marín y Naun Alcidio Flórez García, que es a favor de quienes puede discutirse la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones, no de la administradora de pensiones, quien por lo demás, hoy demanda en su favor, no para la cuenta pensional de los trabajadores.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A., mediante el doctor Juan Carlos Camargo Bastidas para que represente los intereses judiciales de Colfondos S.A., en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de la empresa Uracar Limitada en Liquidación.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A., mediante el doctor Juan Carlos Camargo Bastidas, identificado con CC. 79.709.383 y portador de la TP. 149.270 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutante.

Tercero. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 083 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 31 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario